REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Fiduagraria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM en contra de Edgar Uriel Santamaría González. Rad. 68861-3103-002-2017-00071.

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el num. 1º del art. 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Tribunal a decidir la consulta de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, se declaró que, el demandado Edgar Uriel Santamaría González, está obligado a reintegrar al PAR TELECOM, la suma de $6.948.860.oo en virtud de la sentencia SU-377 de 2014 que revocó las sentencias que ordenaron dicho pago; se denegó el pago de intereses solicitados por la entidad demandante; se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para la Consulta; y, el Despacho se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a las partes.

2. En la motivación de la sentencia se indica que, está probado que el demandado recibió la suma de $6.948.860.oo con ocasión de la acción de tutela que interpuso en contra de PAR TELECOM en la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica con sentencia del 30 de noviembre de 2009, le amparó los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y seguridad social; en consecuencia, le ordenó a la accionada que incluyera al actor en el Plan de Pensión Anticipada y, que se le reconociera, liquidara y cancelara la pensión desde la fecha de la desvinculación hasta que se produjera el reconocimiento definitivo; decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica en sentencia del 28 de diciembre de 2009.

También encontró probado que el derecho de acción de la parte demandante emerge en virtud de la sentencia SU-377 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual, se revocaron los fallos de tutela antes descritos y se declaró improcedente el

amparo de los derechos fundamentales invocados por Santamaría González, entre otros, junto con el Auto 503 de 2015 en el que se estableció que si la pretensión de PAR TELECOM era lograr la restitución de los dineros pagados, le correspondía hacer uso de los mecanismos judiciales que tenía a su alcance con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa.

Luego, el A quo procede a estudiar la figura del enriquecimiento sin causa en el presente asunto encontrando acreditado el aumento patrimonial con el pago realizado por el PAR TELECOM y ratificado por el demandado en la contestación de la demanda; en cuanto a la disminución patrimonial, está acreditada porque el demandante probó el pago realizado con las nóminas de febrero a mayo de 2010 por valor de $6.948.860.oo; respecto a la ausencia de causa que justifica esta circunstancia señala la Juez que, inicialmente el pago tuvo una causa que fue el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2009 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica al que se le dio cumplimiento pero, que al ser revocado con la decisión de la Corte Constitucional, se quedó sin piso jurídico el pago realizado por PAR TELECOM, siendo este también el argumento para negar la prosperidad de la excepción de inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que, de acuerdo con el art. 488 del C.S.T. en armonía con el art. 151 del C.P.L., las acciones en materia laboral prescriben en tres años; la sentencia SU-377 de 2014, se profirió el 12 de junio de 2014 y la notificación de la decisión a PAR TELECOM fue recibida el 14 de noviembre de

2014, luego entonces, como la demanda se presentó el 25 de junio de 2017, estaba dentro del término para su presentación, por tanto, esta excepción tampoco prosperó.

Finalmente, en cuanto a los intereses reclamados por la demandante, indicó que, los moratorios son aplicables a los negocios mercantiles y como en este caso la obligación del demandado de devolver el dinero, surge con ocasión de la sentencia hace que no sea procedente su reconocimiento.

III. CONSIDERACIONES:

1. De los fundamentos de hecho constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, la demandante en ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa, pretende que la justicia ordinaria laboral declare que, Edgar Uriel Santamaría González, está obligado a reintegrarle la suma de $6.984.860.oo en virtud de la sentencia SU-377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, junto con los intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria de la sentencia de unificación y hasta cuando se efectúe el pago y, la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

2. El enriquecimiento sin causa, se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa o fundamento jurídico para ello.

3. Aplicando estos criterio al sub lite, se encuentra que, está acreditado el aumento del patrimonio del demandado porque el

dinero se consignó en la cuenta de ahorros No. 230490769981 del Banco de Occidente, figurando como titular, Edgar Uriel Santamaría González, información que fue ratificada por el mismo demandado en la contestación de la demanda cuando dando contestación al hecho quinto señala textualmente que: "Es cierto que el PAR pagó las mesadas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2010, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($1.737.215) por mes para un total de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($6.948.860)…"

4. Ahora, respecto a la disminución patrimonial del demandante, es una situación que también está debidamente demostrada porque fue la entidad la que realizó las consignaciones. Los recursos salieron de su patrimonio y fueron consignados en la cuenta de ahorros del demandado en acatamiento de los fallos de tutela que le ordenaron "…incluir dentro del Plan de Pensión Anticipada; dentro del mismo término deberá reconocer, liquidar y cancelar la pensión a los accionantes…" (fl. 44).

5. Que el enriquecimiento se haya producido sin una causa o fundamento jurídico. Respecto a este elemento, se tiene que, cuando PAR TELECOM realizó los pagos, efectivamente estos contaban con un fundamento jurídico, porque fueron ordenados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica en sentencia del 30 de noviembre de 2009, confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica en decisión del 28 de diciembre de 2009; sin embargo,

estas decisiones fueron revocadas por la Corte Constitucional, en sede de Revisión, mediante sentencia SU-377 de 2014, la que se aportó en fotocopia al expediente y que constituye un fallo notoriamente conocido, habida cuenta el alcance de las decisiones judiciales emanadas de la más Alta Corte, en el ámbito de las acciones de ésta índole.

En esta decisión, en lo que interesa al presente asunto, se dispuso lo siguiente: *"REVOCAR en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores … Edgar Uriel Santamaría González… Por consiguiente, REVOCAR cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia…".* Así las cosas, los pagos hechos en cumplimiento de tales fallos de tutela de los Juzgados de instancia, quedaron sin causa jurídica para sustentarla.

6. En conclusión, si bien es cierto que, Edgar Uriel Santamaría González, con ocasión del fallo de tutela, proferido el 30 de noviembre de 2009, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, el cual fue confirmado el 28 de diciembre de 2009 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, fue incluido en el Plan de Pensión Anticipada y como consecuencia de ello, recibió la suma de $6.948.860.oo como mesadas correspondientes a los meses de

febrero hasta mayo de 2010; también lo es que, la sentencia SU-377 de 2014, emitida por la Corte Constitucional revocó tales decisiones; por tanto, esos pagos perdieron su causa jurídica y el beneficiario de los mismos, por razones de equidad, debe repetir lo pagado; de no ser así, obtiene un enriquecimiento sin causa, tal como lo concluyó la señora Juez de la primera instancia en la sentencia consultada.

7. De otra parte, el demandado propuso como excepción de mérito, la prescripción de la acción porque considera que la demanda debió presentarse en mayo de 2010, cuando la demandante solicitó a la Corte Constitucional, revocar los fallos de tutela que ordenaron el pago de las mesadas pensionales.

Al respecto, se tiene que, en el momento que la parte demandante solicitó a la Corte Constitucional, la revisión de las sentencias de tutela, contaba con una mera expectativa, la cual sólo se materializó cuando fue notificada de la sentencia de unificación SU-377 de 2014, lo que ocurrió el 14 de noviembre de 2014.

A partir de ese momento, de conformidad con lo establecido en el art. 488 del C.S.T. en armonía con el art. 151 del C.P.L., la parte demandante contaba con tres (3) años para presentar la demanda, siendo radicada el 25 de junio de 2017, es decir, en término, por tanto, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar como se concluyó en la primera instancia.

8. Finalmente, está el pago de los intereses moratorios solicitados por el extremo demandante. Sobre este aspecto debe precisar la Sala que, tal como lo concluyó el A quo, en el sub lite, la obligación del demandado a devolver la suma de dinero, no se origina en una relación de carácter mercantil, sino con ocasión a la orden contenida en la sentencia, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento.

9. Como corolario de lo antes expuesto, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se confirmara la decisión de la primera instancia, por estar ajustada a derecho, sin que haya lugar a la condena en costas.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2019, por la Juez Segundo Civil del Circuito de Vélez, dentro del presente proceso.

Segundo: **SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta.

Tercero: **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados[1],

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

JAVIER GONZALEZ SERRANO

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".